



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00166-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA	JAZMÍN SAYIRIS ROMERO VIZCAÍNO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado (a) judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

➤ **JAZMÍN SAYIRIS ROMERO VIZCAÍNO**

Lo anterior, con la finalidad de perseguir el cobro de las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

- M026300110234004769600137070
- M026300105187604769600126446
- M026300105187604765000359112
- M026300105187604765000359088

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de Escritura Pública No. 174 del 9 de febrero de 2019 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, sobre (i) el Apartamento 0402 de la Torre C y (ii) sobre Parqueadero ST 108-109 y Depósito ST108 de la II Etapa del Conjunto Residencial IRATI ubicado en la Calle 96 No. 71 – 109 de esta ciudad, identificados respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-582690 y 040-582745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por tales motivos, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 8 de septiembre, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en el cual se ordenó el pago de las siguientes sumas:

1.1) **POR EL PAGARÉ NO. M026300110234004769600137070.**

1.1.1) *Por cuotas vencidas:*

a) *La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.445.000), correspondiente a la cuota del día 29 de junio de 2023, junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde su vencimiento y hasta su pago final.*

b) *La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.445.000), correspondiente a la cuota del día 29 de julio de 2023, junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde su vencimiento y hasta su pago final.*

1.1.2) *Por capital acelerado: La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$244.647.193,8), con sus respectivos intereses moratorios pactados a partir del día 14 de agosto de 2023, día en que se acera la obligación, y hasta el pago total de la misma.*

1.2) **POR EL PAGARÉ NO. M026300105187604769600126446.** *La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$9.607.763,52), con sus respectivos intereses moratorios pactados a partir del día 25 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

1.3) **POR EL PAGARÉ NO. M026300105187604765000359112.** *La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.876.183), con sus respectivos intereses moratorios pactados a partir del día 25 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*



1.4) **POR EL PAGARÉ NO. M026300105187604765000359088.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.593.962)**, con sus respectivos intereses moratorios pactados a partir del día 25 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el correspondiente acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contenido (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **JAZMÍN SAYIRIS ROMERO VIZCAÍNO** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.



2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$7.998.454**, equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 046

HOY 18 DE MARZO DE 2024

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

3